

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00024-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BALKIS YESENIA RIVERA VILLANUEVA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Con el fin de analizar y decidir la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del presente asunto, se ordena a la secretaría del Juzgado que proceda a digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, y una vez sea realizada esta labor, ingrese el proceso al Despacho para proferir la providencia que en Derecho corresponda.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se exhorta a los apoderados de las partes, para que cumplan con el deber impuesto con ocasión del mencionado decreto, puesto que las actuaciones que sean emitidas con posterioridad a este proveído serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00028-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXANDER ARBELÉZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Con el fin de analizar y decidir la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del presente asunto, se ordena a la secretaría del Juzgado que proceda a digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, y una vez sea realizada esta labor, ingrese el proceso al Despacho para proferir la providencia que en Derecho corresponda.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se exhorta a los apoderados de las partes, para que cumplan con el deber impuesto con ocasión del mencionado decreto, puesto que las actuaciones que sean emitidas con posterioridad a este proveído serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 91001-33-33-001-2020-00030-00

Demandante: PABLO EMILIO MORENO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Se resuelve sobre la admisión de la demanda que fuera **presentada antes de la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**<sup>1</sup>.

En síntesis, una vez interpretada se encuentra que a través del medio de control de **reparación directa** se procura la indemnización de los perjuicios que la parte actora reclama haber sufrido como consecuencia de la negativa de la entidad demandada a reliquidar su mesada pensional.

Ahora bien, es importante precisar que para la procedencia de ese medio de control en tratándose de actos administrativos, es necesario:

*“i) Que se trae de un acto administrativo legal, esto es, que se trate de una actuación legítima de la administración; ii) Que se acredite que la carga impuesta al administrado sea anormal o desmesurada (rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas o violación de la justicia distributiva)”<sup>2</sup>.*

En el mismo sentido, *“La procedencia de la acción no depende de que el actor escoja cuestionar o no la legalidad del acto administrativo, tal elección depende directamente de la presencia o no de causal de ilegalidad en el mismo, si ella se presenta entonces el perjuicio por el cual se reclama indemnización deviene de una actuación irregular de la administración, esto es, del acto administrativo afectado de ilegalidad, evento en el cual para que el daño causado con aquel adquiera la connotación de antijurídico, es menester lograr su anulación en sede de revisión de legalidad, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es la que corresponde*

*En cambio, cuando el acto administrativo se ajusta al ordenamiento jurídico, no obstante lo cual causa un daño, ese daño sólo comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando de él pueda predicarse el carácter de antijurídico, el cual resulta de la demostración del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, que el acto ha causado a alguno o*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Cp. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421).

*algunos de los administrados, demostración que debe tener lugar en el ámbito de una acción de reparación directa*

**Es decir, que frente a un vicio de ilegalidad en el acto administrativo no es viable intentar la acción de reparación directa para obtener la indemnización del perjuicio causado, por el acto administrativo, dado que en ese evento la imputación de responsabilidad no se hace por un daño especial que tiene como fundamento estructural la legalidad de la conducta con la cual se causa, sino, la ilegalidad del acto**<sup>3</sup>. (se destaca)

En este caso, analizados los hechos de la demanda y su documentación, se infiere que los perjuicios reclamados derivan del cuestionamiento de varios actos administrativos particulares y concretos, **concluyéndose que es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** el adecuado para el trámite de sus pretensiones, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que adecue la totalidad de la demanda al mismo e indique los actos administrativos censurados.

En ese sentido, deberá allegar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, conforme lo normado por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA. Además, si fuere el caso deberá atender las previsiones del inciso 2 de ese numeral.

Para los anteriores efectos, se concede a la parte actora el término de 10 días a partir del siguiente a la notificación de esta determinación, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la parte actora para que adecue la totalidad de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e indique los actos administrativos controvertidos.

En ese sentido, deberá allegar copia de los mismos con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, conforme lo normado por el numeral 1 del artículo 160 del CPACA. Además, si fuere el caso deberá atender las previsiones del inciso 2 de ese numeral.

**SEGUNDO:** Para los anteriores efectos, se concede el término de 10 días a partir del siguiente a la notificación de esta determinación, so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

<sup>3</sup> Ibídem. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Cp. Carlos Betancur Jaramillo, sentencia de 17 de junio de 1993, expediente: **7303**; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Cp. Stella Conto Díaz del Castillo, auto de 8 de junio de 2017, expediente 76001-23-33-000-2014-00839-01(54799).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00070-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANIBAL MIGUEL JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, por competencia territorial; y a estudiar la admisibilidad del medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Aníbal Miguel Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.887.588, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 8 de abril de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 e inciso 4º del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de catorce millones cincuenta y seis mil trescientos noventa y uno

pesos (\$14.056.391); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el establecimiento educativo Sagrado Corazón de Jesús de Leticia (f. 12), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

## **2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así las cosas, el artículo 76 de la misma norma dispone que será obligatorio el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, en el presente caso estamos frente a un acto ficto configurado el 8 de julio de 2019 frente a una petición presentada el 8 de abril de 2019, razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el asunto y se da por agotado este requisito.

## **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 25 de octubre de 2019<sup>1</sup> expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

## **2.4. CADUCIDAD**

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 8 de julio de 2019 frente a una petición presentada el 8 de abril de 2019, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

## **2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 18

## 2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 9 y 10, poder conferido en debida forma por la demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia y a folio 11 sustitución de poder a la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor ANÍBAL MIGUEL JIMÉNEZ, en contra de la NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$30.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, **convenio** 13476, denominada - **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248249) para que represente a la actora según el poder conferido.
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00071-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMILCE TRUJILLO YUCUNA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Emilce Trujillo Yucuna, identificada con cédula de ciudadanía N.º. 41.055.937, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación, el Ministerio de Educación y FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de julio de 2019, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1994.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se pague las cesantías anualizadas causadas en el año 1994 y se reconozca y pague la sanción moratoria derivada del incumplimiento, además de los reajustes de valor de lo que se reconozca y la condena en costas

**CONSIDERACIONES**

Por mandato del artículo 155-2 CPACA, los Jueces Administrativos conocen en Primera Instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de otro lado, el inciso final del artículo 157 del CPACA señala que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda**.

Por lo anterior, advierte este Despacho Judicial la falta de competencia debido a la estimación de la cuantía, por las razones que a continuación se compendian. En

efecto, en el folio 24 del expediente, la parte demandante estimó la cuantía de la siguiente manera:

TABLA LIQUIDACION FINAL					
AÑO NO CONSIGNACION INICIAL	AÑO FINAL NO CONSIGNACION INICIAL	VALOR CESANTIA	CAPITAL INTERES CESANTIA	VALOR MORA	TOTAL
1994	2020	512835	166046	156089880	158202760

Así las cosas, la cuantía se estimó en \$158.202.760, obtenida de la multiplicación de los días de mora por el valor día del salario, desde 1994 hasta la fecha de pago de las cesantías esto es el 15 de febrero de 2020, lo cual arroja una cuantía superior a la que conoce el juzgado, la cual es \$43.890.100, por tal razón, la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que asuman su trámite.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 del 2011 señala que en caso de falta de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el proceso al competente, en el presente asunto se avizora la falta de competencia por factor cuantía que afecta el factor funcional para conocer del asunto, así mismo, se tiene que el artículo 16 y 138 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Ley 1437 del año 2011, señala que la competencia por el factor funcional es improrrogable y el proceso se enviará de inmediato al competente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo reparto por la Oficina de apoyo.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00072-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LILIANA PATRICIA DEL PILAR RIASCOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Liliana Patricia del Pilar Riascos, identificada con cédula de ciudadanía N.º. 40.179.137, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación, el Ministerio de Educación y FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 24 de julio de 2019, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1994.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se pague las cesantías anualizadas causadas del año 1993 a 1996 y se reconozca y pague la sanción moratoria derivada del incumplimiento, además de los reajustes de valor de lo que se reconozca y la condena en costas

**CONSIDERACIONES**

Por mandato del artículo 155-2 CPACA, los Jueces Administrativos conocen en Primera Instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de otro lado, el inciso final del artículo 157 del CPACA señala que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda**.

Por lo anterior, advierte este Despacho Judicial la falta de competencia debido a la estimación de la cuantía, por las razones que a continuación se compendian. En efecto, la parte demandante estimó la cuantía de la siguiente manera:

TABLA LIQUIDACION FINAL					
AÑO NO CONSIGNACION INICIAL	AÑO FINAL NO CONSIGNACION INICIAL	VALOR CESANTIA	CAPITAL INTERES CESANTIA	VALOR MORA	TOTAL
1993	1995	423830	1373209	5156598	6953638
1994	1996	512835	1600045	6239493	8352373
1995	1997	610274	1830822	7445343	9886439
1996	2020	764064	2200504	213937920	216902488

Así las cosas, la cuantía se estimó en \$242.094.937, obtenida de la multiplicación de los días de mora por el valor día del salario, de los años 1993, 1994, 1995 y 1996, lo cual arroja una cuantía superior a la que conoce el juzgado, la cual es \$43.890.100, por tal razón, la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que asuman su trámite.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 del 2011 señala que en caso de falta de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el proceso al competente, en el presente asunto se avizora la falta de competencia por factor cuantía que afecta el factor funcional para conocer del asunto, así mismo, se tiene que el artículo 16 y 138 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Ley 1437 del año 2011, señala que la competencia por el factor funcional es improrrogable y el proceso se enviara de inmediato al competente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo reparto por la Oficina de apoyo.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00073-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAMPO ELIAS RINCON RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Campo Elías Rincón, identificado con cédula de ciudadanía N.º 6.566.306, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación, el Ministerio de Educación y FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de julio de 2019, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1994.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se pague las cesantías anualizadas causadas en el año 1994 y se reconozca y pague la sanción moratoria derivada del incumplimiento, además de los reajustes de valor de lo que se reconozca y la condena en costas

**I. CONSIDERACIONES**

Por mandato del artículo 155-2 CPACA, los Jueces Administrativos conocen en Primera Instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de otro lado, el inciso final del artículo 157 del CPACA señala que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda**.

Por lo anterior, advierte este Despacho Judicial la falta de competencia debido a la estimación de la cuantía, por las razones que a continuación se compendian. En

efecto, en el folio 24 del expediente, la parte demandante estimó la cuantía de la siguiente manera:

TABLA LIQUIDACION FINAL					
AÑO NO CONSIGNACION INICIAL	AÑO FINAL NO CONSIGNACION INICIAL	VALOR CESANTIA	CAPITAL INTERES CESANTIA	VALOR MORA	TOTAL
1994	2020	512835	1600045	156089880	158202760

Así las cosas, la cuantía se estimó en \$158.202.760, obtenida de la multiplicación de los días de mora por el valor día del salario, desde 1994 hasta la fecha de pago de las cesantías esto es el 15 de febrero de 2020, lo cual arroja una cuantía superior a la que conoce el juzgado, la cual es \$43.890.100, por tal razón, la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que asuman su trámite.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 del 2011 señala que en caso de falta de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el proceso al competente, en el presente asunto se avizora la falta de competencia por factor cuantía que afecta el factor funcional para conocer del asunto, así mismo, se tiene que el artículo 16 y 138 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Ley 1437 del año 2011, señala que la competencia por el factor funcional es improrrogable y el proceso se enviara de inmediato al competente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-, previo reparto por la Oficina de apoyo.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00074-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANIBAL MIGUEL JIMENEZ BELTRAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Aníbal Miguel Jiménez Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.887.588, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación, el Ministerio de Educación y FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 15 de agosto de 2019, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2005.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se pague las cesantías anualizadas causadas en el año 2005 y se reconozca y pague la sanción moratoria derivada del incumplimiento, además de los reajustes de valor de lo que se reconozca y la condena en costas

**CONSIDERACIONES**

Por mandato del artículo 155-2 CPACA, los Jueces Administrativos conocen en Primera Instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de otro lado, el inciso final del artículo 157 del CPACA señala que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda**.

Por lo anterior, advierte este Despacho Judicial la falta de competencia debido a la estimación de la cuantía, por las razones que a continuación se compendian. En

efecto, en el folio 24 del expediente, la parte demandante estimó la cuantía de la siguiente manera:

TABLA LIQUIDACION FINAL					
AÑO NO CONSIGNACION INICIAL	AÑO FINAL NO CONSIGNACION INICIAL	VALOR CESANTIA	CAPITAL INTERES CESANTIA	VALOR MORA	TOTAL
2005	2020	1225702	2206264	208900478	212332443

Así las cosas, la cuantía se estimó en \$212.332.443, obtenida de la multiplicación de los días de mora por el valor día del salario, desde 2005 hasta la fecha de pago de las cesantías esto es el 15 de febrero de 2020, lo cual arroja una cuantía superior a la que conoce el juzgado, la cual es \$43.890.100, por tal razón, la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que asuman su trámite.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 del 2011 señala que en caso de falta de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el proceso al competente, en el presente asunto se avizora la falta de competencia por factor cuantía que afecta el factor funcional para conocer del asunto, así mismo, se tiene que el artículo 16 y 138 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Ley 1437 del año 2011, señala que la competencia por el factor funcional es improrrogable y el proceso se enviara de inmediato al competente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo reparto por la Oficina de apoyo.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

ADL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00082-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IDELFONSO CANDRE CAIMEIRO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Idelfonso Candre Caimeiro y Otros, quienes actúan a través de apoderada, contra la Nación, el Ministerio de Educación y FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo de petición radicada el 19 de diciembre de 2019, proferido por el FOMAG, que negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro de los descuentos del 12% realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición de su status de pensionados hasta la fecha, a no continuar realizando el descuento, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, conforme a lo anterior, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado respecto de la acumulación de pretensiones de distintas personas frente a un mismo acto administrativo, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

*“ACUMULACION DE PRETENSIONES - Requisitos / PRESTACIONES SOCIALES - Indebida acumulación de pretensiones / INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES - Configuración aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, estos producen efectos individuales / RECHAZO DE LA DEMANDA - Procedencia. Indebida acumulación de pretensiones.*

*(...) Como puede observarse, **aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.** Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.*

*(...) **En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado. Dadas las anteriores circunstancias, encuentra la Sala que tuvo razón el Tribunal al rechazar la demanda y por lo tanto habrá de confirmarse la decisión apelada”***

Así las cosas, este Despacho observa que, las pruebas allegadas son diferentes para cada uno de los demandantes, en ninguno de los casos se tiene la misma situación fáctica, por lo que resultaría bastante dispendioso realizar el estudio de cada una de las pruebas allegadas, a fin de establecer el problema jurídico y su consecuente sentencia.

Conforme a lo anterior se inadmitirá la demanda para que sean presentadas por separado como quiera que se tiene que analizar un estudio particular respecto de los siete (7) demandantes.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Idelfonso Candre Caimeiro y Otros en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

ADL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00089-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TIRSO HUGO CORDOBA LEÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor TIRSO HUGO CORDOBA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.886.343, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución 019506 del 11 de mayo de 2017 que le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, la nulidad de la Resolución 034392 del 1 de septiembre de 2017 mediante la cual confirmo lo resuelto en la Resolución anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión de jubilación gracia a partir del 16 de noviembre de 2003, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los doce (12) meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionado, así mismo solicitó el reajuste de ley, el pago de las mesada atrasadas, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, reconocimiento y pago de intereses moratorios entre otras.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso final del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuarenta y cinco millones cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$ 45.045.365) la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

De otro lado, en cuanto al factor territorial de conformidad con los documentos aportados se puede establecer que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue al servicio de la Secretaria de Educación Departamental del Amazonas – Leticia. (f. 16), requisito que se satisface de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 156 del CPACA.

## **2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo señalado en el numeral 2ª del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así las cosas el artículo 76 de la misma normatividad dispone que será obligatorio el recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, del análisis del acto acusado se puede colegir que contra dicha resolución solo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio y en consecuencia no fue agotado circunstancia que no impide acudir a esta instancia por lo expuesto.

## **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, sin embargo, se advierte que en el presente caso, por tratarse de un asunto laboral en el que se discuten derechos ciertos e indiscutibles, no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial conforme a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

## **2.4. CADUCIDAD**

De conformidad con lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como en el presente asunto, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

## **2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

## **2.6. PODER CONFERIDO**

Obra a folio 15 a 16, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Gloria Tatiana Lozada Paredes (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **TIRSO HUGO CORDOBA LEÓN**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$30.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería a la abogada GLORIA TATIANA LOZADA PAREDES C.C. N° 1.018.436.392 y T.P. N° 217.976 para que represente al actor según el poder conferido.
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

ADL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00103-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARICELA MEDINA DOSANTOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Maricela Medina Dosantos, identificada con cédula de ciudadanía N.º 40.179.155, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación, el Ministerio de Educación y FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de agosto de 2019 frente a la petición presentada el día 21 de mayo de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

**CONSIDERACIONES**

Por mandato del artículo 155-2 CPACA, los Jueces Administrativos conocen en Primera Instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de otro lado, el inciso final del artículo 157 del CPACA señala que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda**.

En el presente asunto la cuantía se estimó en \$115.219.404, obtenida de multiplicar **639** días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para

cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó su pago esto es desde el 26 de junio de 2017 hasta el 27 de marzo de 2019, por el valor día de su salario mensual; suma que es superior a los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes de que conoce el Juzgado y por eso la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo para que asuman su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo reparto por la Oficina de apoyo.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00109-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALADINO MOSQUERA QUINTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Aladino Mosquera Quinto, identificado con cédula de ciudadanía N.º. 82.383.487, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación, el Ministerio de Educación y FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 25 de mayo de 2019, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se pague las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y se reconozca y pague la sanción moratoria derivada del incumplimiento, además de los reajustes de valor de lo que se reconozca y la condena en costas

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, sería del caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, si no fuera porque del material probatorio obrante en el expediente, se advierte falta de competencia en razón al factor territorial, motivo suficiente para que sea remitida al funcionario correspondiente.

Conforme al mandato contenido en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

En este orden de ideas, comoquiera que el último lugar donde el accionante prestó sus servicios fue en la ciudad de Inírida (Guainía), según consta en la Resolución No. 0020 del 6 de agosto de 2018 expedida por el Secretario de Educación del Departamento de Guainía; conforme a la preceptiva citada este Despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, por lo que resulta pertinente enviar la demanda a la instancia competente, es decir, a los Juzgados administrativos de Guainía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, por Secretaría remítase la demanda de la referencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida - Guainía.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00113-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS EDUARDO GOEZ DE LOS RÍOS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad interpuesto por el señor Carlos Eduardo Goetz de los Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 6.566.431, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Leticia y su Concejo Municipal, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del Decreto Municipal 50 del 7 de mayo de 2013, «*POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBEN PROVISIONALMENTE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y USO DEL SUELO ESTABLECIMIENTOS TIPO COMERCIALIZACIÓN DE CÁRNICOS, DISCOTECAS, BARES, ESTANCOS, MOTELES, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, SITIOS DE LENOCINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»<sup>1</sup>.
2. Que se declare la nulidad del Decreto Municipal 98 del 7 de mayo de 2013, «*POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO No. (sic) 0050 DEL 07 DE MAYO DE 2013*»<sup>2</sup>.
3. Que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal 14 del 14 de mayo de 2013, «*POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ACUERDO No. (sic) 032 DE 2002 Y 024 DE 2012, EN SUS ARTÍCULOS 3°, 4°, 5° y 6° EN CUANTO AL USO DEL SUELO EN LA ZONA DE EXPANSIÓN URBANA*»<sup>3</sup>.

**1°. ASUNTO PREVIO:**

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de los fundamentos de Derecho de las pretensiones formuladas, con el fin de que el actor manifestara con precisión y claridad, el concepto de violación de las

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «02Anexo».

<sup>2</sup> Archivo electrónico denominado «05Anexo».

<sup>3</sup> Archivo electrónico denominado «04Anexo».

<sup>4</sup> Archivo electrónico denominado «09AutoInadmite».

normas presuntamente quebrantas por las decisiones administrativas demandadas, en atención a las causales de nulidad invocadas.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos del 5 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, se subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído dentro del término legal<sup>6</sup>.

## **2°. COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), y (ii) los funcionarios que los emitieron son del orden municipal.

## **3°. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDA D y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, comoquiera que las decisiones administrativas acusadas son de carácter general, el medio de control ejercido por la demandante puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, no se requiere haber agotado el trámite de conciliación extrajudicial, toda vez que no se formularon pretensiones relativas al restablecimiento de algún derecho<sup>7</sup>.

Por otra parte, es preciso destacar que en virtud del artículo 75 de la mencionada codificación<sup>8</sup>, no procede ningún recurso contra los actos de carácter general, motivo por el cual, no es pertinente exigir la presentación de los recursos en sede administrativa como requisito de procedibilidad.

## **4°. CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS:**

El Despacho considera que la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron los fundamentos de Derecho de las pretensiones, y se aportaron los actos administrativos objeto de controversia, sin embargo, se advierte que existe una inconsistencia respecto del trámite de notificación impuesto a los demandantes con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020<sup>9</sup>, puesto el artículo 6° establece lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Archivo electrónico denominado «13SoporteCorreoElectronicoRecibidoSubsanacionDemanda».

<sup>6</sup> Archivo electrónico denominado «12SubsanacionDemanda».

<sup>7</sup> Ver artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>8</sup> «...No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa».

<sup>9</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

*«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos»* (negrita de este Juzgado).

En tal sentido, el artículo 8° del referido decreto dispone:

*«...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

A partir de lo anterior, se infiere que, al momento de presentarse una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la parte actora deberá enviar copia de la misma, junto con sus anexos, a la parte demandada a la dirección electrónica que esta tenga dispuesta para recibir notificaciones, e informara la manera en que obtuvo dicha información y allegara las pruebas que estime pertinentes, lo cual también debe realizarse si hay lugar a la subsanación de la misma.

En este orden de ideas, en el presente asunto, se tiene que, al momento de presentarse este medio de control, se señaló el canal digital de notificaciones de las entidades demandadas<sup>10</sup>, sin embargo, se omitió informar cómo se consiguió aquella información, de igual manera, se advierte cuando se efectuó el envío de la copia de la demanda, se hizo a unas direcciones electrónicas diferentes a las que había indicado en el escrito de la demanda<sup>11</sup>. Sin dejar de lado, que la parte demandante no cumplió con el traslado de la subsanación de la demanda, tal como lo informó la secretaria del Juzgado<sup>12</sup>.

En razón de las referidas inconsistencias, el Despacho, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y en razón de los principios de eficacia y celeridad, ordenará notificar esta providencia a todos los canales digitales señalados por la parte actora en el escrito de la demanda, y a los cuales acudió para cumplir la carga impuesta en el Decreto 806 de 2020, también, se deberá realizar la notificación a las direcciones electrónicas que tengan dispuestas las entidades demandadas en sus sedes electrónicas.

---

<sup>10</sup> Página 7 del archivo electrónico denominado «01Demanda».

<sup>11</sup> Archivo electrónico denominado «06SoporteCorreoElectronicoRecibidoDemanda».

<sup>12</sup> Archivo electrónico denominado «14ConstanciaSecretarialIngresoDespacho».

A la aludido trámite de notificación, se deberá adjuntar la demanda presentada, junto con sus anexos, los documentos correspondientes a la subsanación de la misma, y el auto del 3 de noviembre de 2020 proferido por este Juzgado.

Así mismo se le advierte al demandante, que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>13</sup>, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso<sup>14</sup>, es su deber «...enviar a través de [los medios tecnológicos] un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial»<sup>15</sup>, y si bien, el incumplimiento de lo anterior no afecta la validez de la actuación llevada a cabo, la parte afectada, en este caso las entidades demandadas, podrán solicitar que se imponga una multa de hasta un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor Carlos Eduardo Goez de los Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 6.566.431, quien actúa en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE LETICIA** y su **CONCEJO MUNICIPAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a los siguientes sujetos procesales:

- a) A los representantes legales del **MUNICIPIO DE LETICIA** y su **CONCEJO MUNICIPAL** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

Para tal efecto, deberán adjuntarse los documentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** al demandante que, en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso<sup>16</sup>, es su deber enviar a través de los medios tecnológicos un ejemplar de

<sup>13</sup> «...Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

<sup>14</sup> «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

<sup>15</sup> Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

<sup>16</sup> «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, y que si bien, el incumplimiento de lo anterior no afecta la validez de la actuación que se lleve a cabo, la parte afectada, en este caso las entidades demandadas, podrán solicitar que se le imponga una multa de hasta un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Se **ADVIERTE** que la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

**SEXTO: DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$30.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

**SEPTIMO:** Por secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia de este proceso, en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO: ORDENAR** a las entidades demandadas que informen en sus sedes electrónicas y redes sociales, la admisión de este medio de control, para cual, se deberá colocar copia de esta providencia en dichos canales digitales.

Lo anterior deberá ser acreditado por el medio probatorio que consideren idóneo al momento de contestarse la correspondiente demanda, so pena de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Adviértasele a las partes que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, [jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

---

(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2020-000114-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VICTOR MANUEL BALLESTEROS ARCINIEGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Cuarenta y ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y a estudiar la admisibilidad del medio de control.

La demanda fue interpuesta por el Víctor Manuel Ballesteros Arciniegas, identificado con cédula de ciudadanía N°.593.668, quien actúa a través de apoderado, por medio de la cual solicita, en síntesis, la nulidad del acto administrativo N°. 55941 del 12 de agosto de 2015, que atendió en forma desfavorable el derecho de petición presentado el 22 de julio de 2015, con relación al reajuste, reliquidación y pago de la asignación y retiro de su mandante y la condena respectiva.

### **1. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 5° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de siete millones doscientos treinta y nueve mil seiscientos seis pesos (\$ 7.239.606); y el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Puesto Avanzado de Leticia.

### **2. AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

En este caso, si bien el acto acusado era susceptible del recurso de reposición, este no es obligatorio para acudir ante esta jurisdicción (Artículo 76 CPACA).

Ahora, en cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA., la demanda trata de un acto administrativo que niega prestaciones periódicas, la cual puede presentarse en cualquier tiempo.

Se advierte igualmente, que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial, por tratarse de un asunto laboral, conforme a lo señalado por la jurisprudencia, sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

### 3. PODER CONFERIDO

Obra poder conferido en debida forma por el demandante al abogado Joffre Mario Quevedo Díaz (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación, conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA y que obra copia del acto administrativo acusado, este despacho procede a la admisión de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos de la misma (artículos 162 y 166 del CPACA),

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **VICTOR MANUEL BALLESTEROS ARCINIEGAS**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

a). Al Representante legal de la entidad demandada- **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b). Al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$30.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada **- DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue

con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**SEPTIMO:** Se reconoce al abogado Joffre Mario Quevedo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 3.021.955 y Tarjeta Profesional número 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

ADL